



Recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO PACHAS FLORES contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 02237-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 04337-2024-SUCAMEC

Lima, 11 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 31 de mayo de 2024 por el señor ALBERTO PACHAS FLORES contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 02237-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00365-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2023, a través del Formulario Único de Trámite – FUT recaído en el Expediente N° 202300349985, el señor ALBERTO PACHAS FLORES (en adelante, administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01172-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la referida solicitud, debido a que el señor ALBERTO PACHAS FLORES cuenta con Antecedentes Penales registrando el histórico de condenas por el delito doloso;

Que, con fecha 02 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01172-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 02237-2024-SUCAMEC-GAMAC, desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01172-2024-SUCAMEC-GAMAC, en razón de que cuenta con registro de antecedente de Faltas Contra la Persona, Lesiones Dolosas o Culposas; por lo que incumple la condición para la obtención de renovación de licencia de uso de arma de fuego establecida en el literal f) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil;

Que, a través del Oficio N° 16850-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC rectificó el error material contenido en la Resolución de Gerencia N° 02237-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de mayo de 2024;



Resolución de Superintendencia

Que, con fecha 31 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 02237-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 10 de mayo de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado alega en su recurso de apelación, entre otros argumentos, lo siguiente:

“En el presente caso se fundamenta la resolución cuestionada tomando como soporte el literal B del artículo 7 del reglamento de la ley N° 30299 en el cual hacen una errónea interpretación para desestimar el recurso de reconsideración (...)”; (sic)

Que, sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo, se observa que mediante Resolución de Gerencia N° 01172-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la referida solicitud, debido a que el señor ALBERTO PACHAS FLORES cuenta con Antecedentes Penales registrando el histórico de condenas por el delito doloso; es decir, en virtud del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299; mientras que, mediante Resolución de Gerencia N° 02237-2024-SUCAMEC-GAMAC, desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01172-2024-SUCAMEC-GAMAC, en razón de que cuenta con registro de antecedente de Faltas Contra la Persona, Lesiones Dolosas o Culposas; es decir, en virtud del literal f) del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, al respecto, cabe precisar que mediante Oficio N° 18941-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG, de fecha 07 de febrero de 2024 y Oficio N° 64880-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 09 de mayo de 2024, el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial informó que el administrado figura en sus sistemas con una condena cancelada por la comisión de Faltas



Resolución de Superintendencia

contra la persona, lesiones dolosas o culposas; es decir, desde la evaluación inicial del presente caso se advierte que el administrado tenía un registro por Faltas”;

Que, resulta pertinente hacer precisiones conceptuales sobre delito (dolosos y culposos) y faltas:

Sobre los delitos dolosos y culposos

- El dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito) y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito).
- Al respecto, existen tres (03) clases de dolo: a) Dolo directo, se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico; es decir, el hecho constitutivo de delito; b) Dolo indirecto, es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica; y c) Dolo eventual, es aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad.
- Por otro lado, la culpa, en este caso la conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.
- Sobre el particular, se debe indicar que la culpa puede darse de las siguientes formas: a) Imprudencia, significa afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse; b) Negligencia, implica una falta de actividad que produce daño (no hacer); d) Impericia, se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales; y d) Inobservancia de reglamentos, implica dos cosas: que conociendo las normas, éstas sean vulneradas implicando “imprudencia”, o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación, implicando ello “negligencia”.
- Ahora bien, el artículo 12 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, señala que las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa; mientras que, el agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley. Los delitos están regulados en el libro segundo del Código Penal.

Sobre las faltas

- Las faltas son aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos.



Resolución de Superintendencia

- Por su parte, la doctrina jurídica representada por San Martín Castro afirma que *“las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos”*.
- El tratamiento de las faltas está en el libro tercero del Código Penal.

Que, lo citado demuestra que el marco jurídico penal ha diferenciado plenamente a las faltas de los delitos; inclusive, en este último caso, ha hecho diferenciación entre los delitos dolosos y culposos;

Que, de ahí que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, hacen referencia a que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es no contar con antecedente penal por delito doloso. Es decir, se exige necesariamente que el agente haya cometido no cualquier delito (culposos) sino, tiene que ser de naturaleza dolosa. Entonces, los delitos culposos y las faltas no se subsumen en la disposición legal y reglamentaria, antes referida;

Que, en el caso de la Resolución de Gerencia N° 01172-2024-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Gerencia N° 02237-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC valoró incorrectamente la información contenida en el Oficio N° 18941-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG y Oficio N° 64880-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG, considerando que el administrado cuenta con antecedente penal por delito doloso, pese a que de manera expresa la información señala que el administrado cuenta con condena cancelada por *“faltas contra la persona, lesiones dolosas o culposas”*, tipificado en el artículo 441 del Código Penal; asimismo, si advierte que los considerandos de las referidas resoluciones realizan una motivación basada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 cuando debió realizarse sobre el literal f) del artículo 7 de la Ley N° 30299, motivo por el cual resulta necesario dejar sin efecto las mencionadas resoluciones, así como el Oficio N° 16850-2024-SUCAMEC-GAMAC que rectifica el error material contenido en la Resolución de Gerencia N° 02237-2024-SUCAMEC-GAMAC, con la finalidad de que la GAMAC realice una nueva evaluación de la solicitud del administrado teniendo en consideración los fundamentos expuestos precedentemente;

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, a su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como*



Resolución de Superintendencia

lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...);

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00365-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 01172-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Resolución de Gerencia N° 02237-2024-SUCAMEC-GAMAC y el Oficio N° 16850-2024-SUCAMEC-GAMAC, así como encargar a la GAMAC realizar una nueva evaluación de la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TEO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO PACHAS FLORES; y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 01172-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Resolución de Gerencia N° 02237-2024-SUCAMEC-GAMAC y el Oficio N° 16850-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realizar una nueva evaluación de la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal presentada por el administrado, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución de Superintendencia y el dictamen legal al señor ALBERTO PACHAS FLORES y, hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC